



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 33
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2026 12:55:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/03/2026 16:32:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 14:15:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/03/2026 14:43:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/03/2026 16:10:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/03/2026 16:31:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio fue interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la condena en todos sus extremos en contra del recurrente. Es patente que estamos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Jhony Mechael Estrada Luna** contra la sentencia de vista del 3 de agosto de dos mil veintitrés (foja 302), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de junio de dos mil veintidós (foja 238), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado (sede Huaral) de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Willy Mendoza Guillen, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Diana Milagros Sageu Torres, le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de Juan Oriundo Velarde. Por lo tanto, en atención al artículo 50 del Código Penal (sumatoria de las penas parciales), se le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó los montos de reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) en favor de los herederos legales del occiso agraviado Willy Mendoza Guillen; en S/ 8000 (ocho mil soles) en favor de los herederos

legales de la occisa agraviada Diana Milagros Sageu Torres y en S/ 5000 (cinco mil soles) en favor de los herederos legales del occiso agraviado Juan Oriundo Velarde; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Estrada Luna** instó el recurso de casación excepcional (foja 325). Invocó las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Refiere que se vulneró la debida motivación de las resoluciones y el principio de legalidad, por lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista fue emitida carente de motivación suficiente (establecida en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna), pues se le condenó con la única prueba consistente en la testimonial de Alex Abel Sageu Torres, el cual es un relato contrario de lo advertido en la acusación fiscal ni con la teoría del representante del Ministerio Público.
- 1.2. Se puede evidenciar una incorrecta valoración de los protocolos de necropsias (50 y 51), los que no guardan concordancia con el relato del alegado testigo ni con lo manifestado por la perito Lily Miranda Huancahuari (indicó que al recurrente solo se le encontró positivo para plomo) para crear certeza de que el sentenciado haya cometido el delito al disparar en contra los agraviados.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 3 de octubre de dos mil veintitrés (foja 343) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne

conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, requiere que este justificado expresamente en alguna de las causales del artículo

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Tras un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones), grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p.38.

Casación 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵— el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de casación por el delito de homicidio calificado (previsto en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal), por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (previsto en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal) y por el delito de homicidio simple (previsto en el artículo 106 del Código Penal), e impuso una pena efectiva, por lo que se está frente a una *casación ordinaria*. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, no sin antes, previamente, verificar si se superó los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra Jhony Mechaél Estrada Luna, emitida mediante sentencia de primera instancia del 13 de junio de dos mil veintidós (foja 238), que lo condenó como autor de los delitos descritos en el anterior considerando, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó diversos montos de reparación civil a favor de los agraviados. Dicha sentencia fue **confirmada** por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia del 3 de agosto de dos mil veintitrés (foja 302), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y civil. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de

inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que los agravios referidos por el recurrente están centrados a la revaloración probatoria. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Estrada Luna, por lo que se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Décimo primero. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio 3 de octubre de dos mil veintitrés (foja 343) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhony Mechaél Estrada Luna** contra la sentencia de vista del 3 de agosto de dos mil veintitrés (foja 302), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de junio de dos mil veintidós (foja 238), expedida por el

Juzgado Penal Colegiado Conformado (sede Huaral) de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Willy Mendoza Guillen, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Diana Milagros Sageu Torres, le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de Juan Oriundo, Por lo tanto, en atención al artículo 50 del Código Penal (sumatoria de las penas parciales), le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó los montos de reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) en favor de los herederos legales del occiso agraviado Willy Mendoza Guillen; en S/ 8000 (ocho mil soles) en favor de los herederos legales de la occisa agraviada Diana Milagros Sageu Torres; y en S/ 5000 (cinco mil soles) en favor de los herederos legales del occiso agraviado Juan Oriundo Velarde; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la secretaria de esta suprema instancia y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf